

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 21 de febrero de 2022, a las 15:42 horas. Contiene 3 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, pero se redujeron a solo 2 archivos. Adicionalmente, se consultó el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 220023). A despacho para que provea. Medellín, 23 de febrero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 2022 00065 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Compañía Comercial Delicia S.A.S y Javier Arturo Ortiz.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto Interloc.	# 280.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará en **original físico**, el (los) correspondiente(s) título(s) base del recaudo judicial. Lo anterior, podrá realizarlo – bajo su responsabilidad-, utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos; o, en su defecto, **dentro del término de inadmisión deberá entregarlo de manera física directamente en la sede de este despacho judicial.** Para ello, tendrá en cuenta que la sede del despacho judicial, está ubicada en la Carrera 50 No. 51 – 23 Edificio Mariscal Sucre, piso 4, oficina 409, y el horario es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., procederá el endosatario en procuración a identificar de manera adecuada y completa a las partes involucradas en la acción, tanto la entidad demandante, como los demandados. En caso de las personas jurídicas, se deberá indicar el nombre e identificación de los representantes legales. Además, se verificará el número de NIT que se proporciona de la entidad demandante, dado

que al parecer estaría errado, por contar con un número de más (...890.903.9038-8).

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., procederá el endosatario en procuración a aclarar y/o ajustar la pretensión segunda de la demanda, indicando con claridad, como pretende que se libere el mandamiento de pago por los presuntos intereses moratorios, es decir, si conforme a la tasa indicada (23.25%), o conforme a la tasa máxima legal permitida; pues en dicha pretensión se solicita que se libere mandamiento de una forma o la otra, lo que ello no es ni preciso, ni claro, ni procedente, como lo exige el artículo antes mencionado.

vi). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., procederá el endosatario en procuración, a aclarar y/o ajustar, en los **hechos** de la demanda, lo siguiente:

- Se indicará en los hechos de la demanda, en cuál fecha, y que persona presuntamente autorizada de la entidad demandante, se suscribió el endoso en procuración a nombre del abogado que presenta la acción ejecutiva.
- Dado que el presunto pagaré aportado con la demanda se encuentra digitalizado, se indicará si el presunto endoso en procuración se encuentra al reverso del documento presentado para el cobro judicial, o si se realizó en documento separado. En caso de obrar en documento separado, se podrá en conocimiento que dicho endoso se habría conferido para la presunta obligación objeto de este proceso, y no con relación a otra(s) presunta(s) obligación(es). Además de la información solicitada, se aportará medio de prueba siquiera sumario de ello.
- En los hechos primero (1°) y tercero (3°) de la demanda, se procederá a aclarar porque se manifiesta que se pactaron intereses moratorios a la tasa del 23.25%, si conforme a la presunta carta de instrucciones aportada con la demanda, el espacio correspondiente a dicha tasa (numeral 5°) se encuentra en blanco, es decir no se observa que este diligenciado.
- Adicionalmente, en los hechos primero (1°) y tercero (3°) de la demanda, también se aclarará lo pertinente a los intereses moratorios presuntamente adeudados por los demandados, dado que se indica que aparentemente se adeuda a la tasa indicada (23.25%), o a la tasa máxima legal permitida, lo que no es claro si es de una forma o la otra.
- Igualmente se indicará el(los) fundamento(s) fáctico(s) y jurídico(s), por el(lo) cual(es) en la presunta carta de instrucciones aportada con la demanda, no se diligenció el espacio correspondiente a la tasa de los presuntos intereses moratorios; y porqué en el presunto pagaré se consignó que dicha tasa era el 23.25%.
- Teniendo en cuenta que en el presunto pagaré presentado como base del recaudo judicial, se observa que solo se habría llenado el valor correspondiente a lo que los presuntos deudores habrían "... *recibido del Banco...*", y se dejó en blanco el valor correspondiente a sumas por concepto de intereses; se procederá a indicar en los hechos de la demanda, si el valor consignado en el presunto pagare se refiere solo a capital, o si en dicho valor se incluyó algún otro tipo de concepto, o algún tipo de interés (fuese remuneratorio y/o moratorio). Y en caso afirmativo, indicará cual es el valor correspondiente al capital, cual es el valor correspondiente a ese(os) otro(s) concepto(s), o a interés(es), y en este último caso

(intereses), que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados y se incluyeron en ese monto.

- Se aclarará en los hechos segundo (2°) y cuarto (4°) de la demanda, porque se informa que los demandados estarían en mora de la obligación cobrada desde el 18 de diciembre de 2021, si dicha fecha corresponde es a la fecha de vencimiento de la misma, y solo es posible incurrir luego de la exigibilidad de una obligación.

v). Dado que el presunto pagare, y su correspondiente presunta carta de instrucciones, presentados para el cobro por vía ejecutiva, se observa que la codemandada señora **Adriana María Posada Tabares** habría firmado los documentos en su calidad de persona natural, y como representante legal de las sociedades **Eaza Ingeniería S.A.S., Ampt Ingeniería S.A.S., y Civilmaz S.A.S.;** y que según el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, la ciudadana antes mencionada no sería la representante legal de la sociedad **Eaza Ingeniería S.A.S.;** de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., se procederá a hacer en los hechos y pretensiones de la demanda los ajustes pertinentes, y/o a aportar medio de prueba siquiera sumario en el que se acredite que para la presunta fecha de suscripción de los documentos antes referidos la señora **Adriana María Posada Tabares,** contaría con facultades para representar legalmente y/o para suscribir esos documentos en representación de la sociedad **Eaza Ingeniería S.A.S.**

vi). Se procederá a eliminar los archivos digitales que se encuentran repetidos; y se verificarán las presuntas certificaciones aportadas, expedidas aparentemente por la entidad demandante, sobre los correos electrónicos de los demandados, dado que se observa que una de ellas tiene una serie de letras XXXX en su contenido, y ello no resulta claro para el despacho.

vii). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se debe tener en cuenta que las direcciones electrónicas de las personas jurídicas, deben corresponder a la que se registre en el certificado de existencia y representación.

viii). Previo a determinar la viabilidad, o no, de la medida cautelar solicitada, deberá aclarar sobre que pretende que recaiga la misma, dado que se indica “...*el embargo de los bienes, o de los dineros, o de los remanentes...*”, pero no se indica con claridad, ni precisión, sobre que habrá de recaer la medida, ni se determina cual es el presunto bien objeto de la misma.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Dr. **Juan Carlos Meneses,** portador de la tarjeta profesional N° 76.567 del C. S. de la J.,

para representar a la parte actora, hasta que se de cumplimiento a lo indicado en el numeral **vi)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 030



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO